



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1027/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Paulino Ortega respecto de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Paulino Ortega respecto de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0932/2020, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020). Su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Paulino Ortega, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución, señor Miguel Paulino Ortega, a requerimiento de la señora Juana del Carmen García Filpo, mediante Acto núm. 576/2021, del cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por señor Miguel Paulino Ortega, mediante instancia depositada el once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0557, de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 0932/2020 fue interpuesta por señor Miguel Paulino Ortega mediante instancia depositada el once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, señora Juana del Carmen García Filpo, a través del Acto núm. 854-2021, del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega, contra la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), sobre la base de las siguientes consideraciones:

5) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su decisión en la documentación aportada y en la instrucción del proceso, sin que esto implique desnaturalización de los hechos de la causal. En el caso concreto, la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y rechazar la demanda primigenia, al analizar los documentos aportados que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitieron determinar que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son diferentes personas, ya que según el número de cédula de identidad aportado, el verdadero demandante lo es Miguel Paulino Ortega, quien no demostró vínculo matrimonial con Juana del Carmen García Filpo para ser beneficiario de la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles y que, según acta de defunción, Eugenio Guzmán Álvarez falleció 11 años antes de que naciera la hija de quien alegaba era su padre y que supuestamente había procreado con la recurrida.

6) Se precisa establecer que tanto el acta de como la cédula de identidad son documentos oficiales mediante los cuales se acredita la identidad y atributos de una persona, salvo su nulidad ante la autoridad correspondiente, que no es el caso, por lo que resulta insostenible que una misma persona tenga dos nombres o nombres patronímicos diferentes en un mismo documento de identidad, y que, en el caso, verificado el número de la cédula de identidad indicado en el acto de demanda, tal numeración correspondía al señor Miguel Paulino Ortega, tal y como lo retuvo la alzada. A tal efecto, ha sido juzgado que los jueces del fondo apoderados de la demanda pueden determinar, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, el alcance de las obligaciones contenidas en los documentos que figuran emitidos a nombre de varias personas nominadas de forma indistinta.

7) Con relación al alegado vínculo matrimonial entre Miguel Paulino Ortega y Juana del Carmen García Filpo, tal y como lo estableció la alzada, dicho vínculo debe ser demostrado por un acta de matrimonio, lo que no ocurrió en la especie, por lo que mal podría la alzada atribuir fe a dicho vínculo sin pruebas que lo demuestren.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *De lo anterior, no constan en el expediente documentos que contrarresten el razonamiento dado por la alzada, que permita determinar a esta Corte de Casación que esta haya incurrido en los vicios invocados, por lo que, a nuestro juicio, la corte a qua al fallar en la forma como lo hizo ejerció correctamente sus facultades soberanas de la apreciación de las pruebas, razones por las que procede desestimar el medio examinado.*

9) *En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de las reglas de competencia, pues en la sentencia primigenia el juez al momento de apoderarse del fondo del asunto no estableció de manera clara por qué se atribuía dicha competencia, ya que las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola será competencia del Juzgado de Paz del Municipio donde reside el vendedor.*

10) *De la revisión del fallo criticado se determina que la alzada acogió el recurso de apelación, rechazó la demanda primigenia en partición y liquidación de bienes muebles, en virtud de la falta de pruebas de la alegada relación entre Juana del Carmen García Filpo y Miguel Paulino Ortega; dicho esto, se verifica que los argumentos de la parte recurrente relativos a una errónea aplicación de las reglas de competencia contenida en la decisión impugnada, no se dirigen a aquello que fue juzgado por la corte.*

11) *Para que un medio de casación sea acogido, entre presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el medio estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, argumento que resulta novedoso, no ponderable en casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

El señor Miguel Paulino Ortega expone —como argumentos para justificar su pretensión— los siguientes motivos:

Resulta que: en la especie, la hoy demandada, en ocasión de la terminación de su relación consensuada que había sostenido por más de quince (15) años con el demandante, nació la litis de partición, en torno a los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad de hecho que habían fomentado los antes referidos señores.

Resulta que: en ocasión de la señalada demanda de partición de bienes de hecho, la jurisdicción a—qua acogió dicha demanda interpuesta por el demandante, siendo REVOCADA dicha sentencia por la corte a—qua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y ratificada dicha REVOCACION por la Suprema Corte de Justicia. Por tal decisión, el demandante interpuso una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la cual ha invocado que la sentencia sometida a revisión ha violentado su derecho de defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva. -

Resulta que: sobre la falta de motivación alegada, este tribunal puede constatar que si la Corte de Casación hubiera ponderado los medios de prueba (documentos), depositados por el demandante, su decisión hubiese sido otra, lo cual dicha corte a—qua no hizo . —

Resulta que: cada uno de los medios pruebas depositado, prueban ante este tribunal que corte a qua no los valoró correctamente, al tenor de lo que dispone el artículo No. 55, de nuestra Carta Magna, el cual establece que : La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la -ley.

Resulta que: lo anterior es presentado ante este tribunal en consonancia a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, reconociendo la relación consensuada more Uxozio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...) en pocas palabras que exista una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes . —

Resulta que: en este tenor, el demandante, alega que la Corte de Casación no respondió adecuadamente a los documentos depositado por él t los cuales no fueron ponderados en apelación, debido a que dicha sentencia de segundo grado solo señala algunos de los documentos depositados por él. Asimismo, que dicha omisión no solo constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, sino, que viola su derecho de defensa, pues lo coloca en la imposibilidad material de determinar si el juzgador hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho.

Resulta que: el Art. 55 de nuestra Constitución Política trata sobre los Derechos de la familia, estableciendo que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Por ello: (1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; (2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inembargable, de conformidad con la ley; (5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. —

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

UNICO: Que este honorable tribunal SUSPENDA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS de la referida SENTENCIA NO. 0932/2020, del EXPEDIENTE No. 001-011-2019-RECA02107, de fecha 26-08-2020, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al DERECHO DE PROPIEDAD, al DERECHO DE IGUALDAD, al DERECHO DE DEFENSA, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, hasta tanto se conozca el fondo del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, interpuesto por el señor MIGUEL PAULINO ORTEGA, en contra de la SENTENCIA NO. 0932/2020, del EXPEDIENTE NO. 001-011-2019-RECA-02107, de fecha 26-08-2020, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La señora Juana del Carmen García Filpo no depositó su escrito de defensa a pesar de haberle sido notificada la presente demanda en suspensión a través del Acto núm. 854-2021, del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipre, alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado de primera instancia de Santiago.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. 0932/2020.
2. Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 576/2021, del cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes muebles e inmuebles y rendición de cuentas interpuesta por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la señora Juana del Carmen García Filpo. Dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 367-2017-SS-00372, del trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

No conforme con dicha decisión, la señora Juana del Carmen García Filpo interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que decidió revocar la sentencia recurrida y en consecuencia del efecto devolutivo del recurso, rechazó la demanda improductiva.

En esas atenciones, el señor Miguel Paulino Ortega recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso de casación. Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado, en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{er}) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión jurisdiccional). A tal punto ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021),¹ el señor Miguel Paulino Ortega recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0232/22² que

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0557, de este Tribunal Constitucional.

² Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2025-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Paulino Ortega respecto de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.4. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (Fundamento 8.b).

9.6. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

9.7. Este colegiado ha podido comprobar que el demandante, señor Miguel Paulino Ortega, presentó argumentos relacionados con sus derechos constitucionales alegadamente vulnerados; sin embargo, resulta necesario aportar fundamentos y evidencias más sólidas que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

9.8. Además, dado que los alegatos se refieren a la inconformidad del demandante con lo decidido en la sentencia impugnada, dichos argumentos se deben analizar en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Así mismo lo ha establecido este tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las siguientes palabras:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.9. De manera que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que prueben el carácter irreparable del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, en virtud de que el señor Miguel Paulino Ortega, no plantea en su demanda algún motivo en particular en relación con los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, en condiciones de lograr que, al momento de su ponderación, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

9.10. Por tanto, estimamos procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este tribunal.

9.11. En conclusión, los señalamientos que anteceden comprueban que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución. De manera que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Miguel Paulino Ortega respecto de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Paulino Ortega respecto de la Sentencia núm. 0932/2020.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señor Miguel Paulino Ortega, y a la parte demandada, señora Juana del Carmen García Filpo.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:
2. El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes muebles e inmuebles y rendición de cuentas interpuesta por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la señora Juana del Carmen García Filpo. Demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 367-2017-SSen-00372, de fecha 13 de diciembre del año 2017.
3. No conforme con dicha decisión, la señora Juana del Carmen García Filpo interpone un recurso de apelación, el cual acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio del año 2019 y, en consecuencia, decidió revocar la sentencia recurrida y en consecuencia del efecto devolutivo del recurso, rechazó la demanda introductoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En esas atenciones, el señor Miguel Paulino Ortega recurre en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso de casación. Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

5. El Tribunal Constitucional apoderado de la suspensión, decide rechazarla sobre la base de lo siguiente:

De manera que, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que prueben el carácter irreparable del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, en virtud de que el señor Miguel Paulino Ortega, no plantea en su demanda algún motivo en particular en relación con los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, en condiciones de lograr que, al momento de su ponderación, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

9.10. Por lo que, estimamos procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este tribunal.

9.11. En conclusión, como consecuencia de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

6. Esta juzgadora por su parte, disiente de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, por la ausencia de agravios formales, en atención a que del análisis de la casuística que se trata, es posible advertir que se solicita la suspensión en el marco de un proceso de partición originada por una relación de hecho, lo que podría provocar, mientras se valoran los supuestos para reconocerla como concubinato y los bienes que se formaron durante la misma, que una de las partes pueda desvanecer los bienes de la comunidad que crearon durante 15 años.

7. Este tipo de casos reviste especial complejidad ya que, a diferencia de las uniones matrimoniales, en el concubinato no existe un documento público como el acta de matrimonio que otorgue certeza inmediata y registral sobre la existencia de la unión, lo que coloca a la parte más vulnerable en una situación de riesgo patrimonial.

8. Al negarse la suspensión de la ejecución, se abre la posibilidad de que, mientras se ventilan los recursos, una de las partes disponga, malverse o haga desaparecer los bienes comunes que puedan estar a su nombre, frustrando de manera irreparable los derechos de la contraparte. Este escenario afecta directamente el principio de tutela judicial efectiva y de igualdad procesal, que imponen al tribunal la obligación de garantizar que ninguna de las partes quede en desventaja por razones formales cuando lo sustancial está en juego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El derecho a la igualdad procesal supone que: [l]as partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación (...) (TC/0852/24 citando Sentencia núm. 119/2018, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Primera Sala, Poder Judicial Chiapas, México).

10. Asimismo, este Tribunal Constitucional en sentencia TC/0071/22, estableció que:

Implicando el principio de igualdad procesal que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha expresado lo siguiente: «El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por la CE, pues en el diseño constitucional del proceso la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC número 227/91, de 28-XI)» (STS, 1.ª, 14-XII-2006, rec. 5442/1999)

11. Criterio refrendado por igual refrendado mediante Sentencia TC/0071/15, al disponer:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado”.

12. Es decir que, la suspensión de la ejecución, en este contexto, no debía considerarse un mero beneficio accesorio condicionado estrictamente a la expresión de agravios, sino una medida indispensable para preservar la integridad del proceso y los bienes objeto de partición, evitando un daño que podría resultar irreversible.

13. La suspensión de la ejecución en procesos de partición derivados de un concubinato no debe entenderse como una medida excepcional de carácter formalista, sino como un instrumento de protección patrimonial. Su función es evitar que los efectos de la sentencia, ejecutados de manera anticipada, produzcan un daño irreversible a una de las partes, especialmente en situaciones donde la informalidad propia de la relación dificulta la prueba documental y deja abierta la posibilidad de maniobras fraudulentas.

14. Negar la suspensión en este contexto equivale a dejar sin resguardo los bienes cuya preservación es indispensable para que la decisión final del tribunal tenga eficacia real. Por tanto, más que un obstáculo procesal, la suspensión constituye aquí una garantía mínima de equilibrio y justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas razones, estimo que correspondía acoger la suspensión de la ejecución de la sentencia, aun ante la omisión formal alegada, en aras de salvaguardar los derechos patrimoniales derivados de la relación de concubinato y garantizar la justicia material que debe guiar nuestras decisiones.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria